

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que en el presente proceso se requirió a la parte demandante mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de 2020, para que le diera impulso procesal al mismo a través de las diligencias de notificación a la parte demandada, sin que la apoderada de la parte demandante hubiere realizado gestión alguna. Se deja constancia que entre los días 19 de diciembre de 2020 y lunes 11 de enero de 2021 inclusive, no corrieron términos por ocurrencia de la vacancia judicial.

Puerto Santander, 1 de febrero de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, dos de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de octubre de 2019, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual no se petitionó el decreto de medidas cautelares.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en varios eventos a saber, donde uno de ellos es el prescrito en el numeral primero (1) del citado artículo, que al texto del tenor literal

reseña lo siguiente: ***“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”***

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se ordenó la notificación de dicha providencia a la parte demandada conforme a la prescripción del artículo 290 y siguientes del C.G. del P., la apoderada de la parte demandante no realizó gestión alguna tendiente a darle impulso procesal a la demanda, por lo que con auto de fecha siete (7) de septiembre de 2020, notificada por estado electrónico el día ocho (8) de septiembre de la misma anualidad, se le requirió para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, procediera a adelantar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de la declaración de terminación del proceso, para lo cual dentro del término otorgado ni a la fecha del presente auto, realizó gestión alguna que demostrara el interés en continuar con las subsiguientes etapas procedimentales.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, sin decidir frente a alguna medida cautelar, ya que no se solicitaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Sin condena en costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91dac03bafa9f945e46c8ea3209cee87222c300c96372b4f96f308cd8136ec2f

Documento generado en 03/02/2021 07:30:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**